



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Distrito de Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	08-001-33-33-006-2019-00244-00
Demandante	Marco Tulio Sossa Cuesta
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional

ASUNTO

Cumplidos los actos procesales de ley, procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario contencioso administrativo, promovido a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por Marco Tulio Sossa Cuesta, mediante apoderado, contra la Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

1.1.1. Pretensiones

Como pretensiones de demanda, la parte actora presentó las que a continuación se transcriben:

"PRIMERA: QUE SE DECLARE LA NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO, contenido en el OFICIO No. 5-2019- 005800/ANOPA-GRULI-1.10 del 4 de Febrero de 2019, proferido por la POLICÍA NACIONAL, mediante el cuales se negó el reajuste y actualización de los sueldos básicos en los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 adicionando los porcentajes correspondiente a la diferencia existente entre el incremento efectuado por el Gobierno Nacional y la inflación acumulada y causada en los arios inmediatamente anteriores, en cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia artículos 1,2,13,53, 58, cambiando la base de liquidación , lo cual deberá afectar el sueldo básico a partir del año 1997 y subsiguientes.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, a título del RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ORDENE a la POLICÍA NACIONAL, actualizar reajustando la asignación básica (sueldos básicos) que percibió mi poderdante, durante los años 1997,1999 y 2002, adicionando los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento efectuado por el Gobierno Nacional y la variación porcentual del Índice de precios al consumidor correspondiente al año inmediatamente anterior, así:

1999 el 1,8%; en 2001 el 0,75%, 2002 el 1,65%, en el 2003 el 0,52% y 2004 el 0.99% cambiando la base de liquidación, lo cual deberá afectar los sueldos básicos, a partir del año 1999 y subsiguientes hasta la fecha del retiro del servicio activo de mi poderdante, con la correspondiente modificación de la hoja de servicios.; en cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia artículos 2, 13, 25, 53 y 58, la Ley 4ª de 1992, y la jurisprudencia de las altas Cortes

TERCERA: ORDENAR, a la POLICÍA NACIONAL, que proceda a aplicar los reajustes anuales a partir del momento en que se le reconoció la pensión de invalidez a mi poderdante, tomando como base los nuevos valores de la asignación básica, realizados por la Policía Nacional., en los mismos porcentajes y proporciones en que se incrementaron los sueldos básicos de acuerdo a los decretos, mediante el cual el Gobierno Nacional fijó anualmente los sueldos básicos al personal de la fuerza pública.

CUARTA: CONDENAR a la demandada POLICÍA NACIONAL, a pagar las diferencias que resulten entre lo efectivamente pagado y lo que se debió haber pagado, sumas debidamente indexadas, por concepto de reajuste de la asignación básica, desde el momento en que el

derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago, a fin de preservar el poder adquisitivo de estos valores, con la inclusión en la nómina.

QUINTA ORDENAR: a la demandada dar cumplimiento al fallo objeto del presente proceso, dentro de los términos previstos en los artículos 192 a 195 del C.P.A.C.A.

SEXTA: SOLICITO reconocirme personería jurídica, como apoderado de la actora en el presente proceso”.

1.1.2. Hechos

Como fundamentos fácticos de las pretensiones de demanda, el actor relata los que a continuación se resumen:

Primero y segundo: Alega el actor que prestó sus servicios en la Policía Nacional, entre los años 1985 y 2006, habiendo acumulado un total de tiempo de servicio de 21 años, 3 meses 21 días, por lo que la Policía Nacional, mediante Resolución No. 01271 del 26 de diciembre de 2006, le reconoció pensión de invalidez, a partir del 14 de noviembre de 2006.

Tercero: Narra que la Policía Nacional, a partir del año 1999 y en los años 1999 y 2001, 2002, 2003, 2004, le reajustó la asignación básica (sueldo básico) por debajo de la inflación causada de los años inmediatamente anteriores.

Cuarto: Expresa que el Gobierno Nacional, en el año 1999 profirió el decreto 62, fijando a un aumento salarial del 14,09% de cuyo tenor se colige que le adeuda la diferencia del 1,8% existente entre el aumento decretado y la variación porcentual del índice de precios al consumidor del año de 1998, inmediatamente anterior el cual fue del 16,7%.

Quinto: Manifiesta que el decreto 182 de 2000 fue modificado por el decreto 2724/2000 en cuyo texto se fijó un aumento salarial a mi poderdante igual al IPC certificado por el DANE, pero aún se sigue conservando la diferencia existente por el reajuste de los años de 1999 y 1999 más la indexación, con la cual varía la base prestacional.

Sexto: Indica que en el año 2001 el Gobierno Nacional profiere el Decreto 1463, donde fija de manera parcial el aumento salarial, sin llegar a reajustar sobre el IPC del año inmediatamente anterior frente al año que se inicia, decreto que fue modificado por el decreto 2737/2001, fijando un aumento salarial del 8%, de cuyo tenor se colige que le adeuda al actor la diferencia del 0,75% existente entre el aumento decretado y la variación porcentual del índice de precios al consumidor del año 2000, el cual fue del 8,75%.

Agrega además, que en este supuesto se sigue conservando la diferencia existente por el reajuste del año de 1999, más la indexación, que varía el valor de la base prestacional.

Séptimo: Dice que el Gobierno Nacional profiere el Decreto 745 de 2002, fijando un aumento salarial del 6,00%, de cuyo tenor se colige que le adeuda la diferencia del 1,65% existente entre el aumento decretado y la variación porcentual del índice de precios al consumidor del año de 2001, inmediatamente anterior, el cual fue del 7,65%, más la indexación correspondiente a los años anteriores.

Octavo: Aduce que el Gobierno Nacional profiere el Decreto 3552 de 2003, fijando un aumento salarial del 6,47% de cuyo tenor se colige que le adeuda la diferencia del 0,52%,

existente entre el aumento decretado y la variación porcentual del índice de precios al consumidor del año de 2001, inmediatamente anterior, el cual fue del 6.99%,

Agrega que en este supuesto se sigue conservando la diferencia existente por el reajuste de los años de 1999, 2001 y 2002, más la indexación, con la cual varía la base prestacional.

Noveno: Arguye que el Gobierno Nacional profiere el decreto 4158 de 2004, fijando al demandante un aumento salarial del 5,5% de cuyo tenor se colige que le adeuda la diferencia del 0,99% existente entre el aumento decretado y la variación porcentual del índice de precios al consumidor del año de 2003, inmediatamente anterior el cual fue del 6.99%, pero aún se sigue conservando la diferencia existente por el reajuste de los años de 1999, 2001, 2002 y 2003 más la indexación, con la cual varía la base prestacional.

Décimo. Relata que el Gobierno Nacional profiere el Decreto 923/2005, pero aún se sigue conservando la diferencia existente por el reajuste de los años de 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, más la indexación, con la cual varía la base prestacional.

Décimo Primero: Expone que el Gobierno Nacional profiere el Decreto 407/2006, en cuyo contexto fija un aumento salarial de un 5%, conservándose la diferencia existente por el reajuste de los años de 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, más la indexación, con la cual varía la base prestacional.

Duodécimo: Refiere que el Gobierno Nacional profiere el decreto 1515/2007, en cuyo contexto fija un aumento salarial de un 4.5%, conservándose la diferencia existente por el reajuste de los años de 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, más la indexación, con la cual varía la base prestacional.

Décimo tercero: Explica que en virtud de lo anterior, los reajustes efectuados a los salarios de los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, fueron inferiores a la inflación causada en los años inmediatamente anteriores; que le causaron un detrimento en su contra del 5,71%, más la indexación en el poder adquisitivo de su salario y, por ende, en la progresividad futura, como base de la liquidación de la pensión.

Décimo Cuarto: Comenta que solicitó el reajuste de la asignación básica (sueldo básico), en un porcentaje igual al IPC del año inmediatamente anterior, en los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53, de la Constitución Política de Colombia.

Décimo Quinto: Declara que del estudio comparativo entre los incrementos anuales efectuados por el Gobierno Nacional, en los sueldos básicos del grado ostentado por el actor y la inflación causada, entre 1996 a la fecha, se establecen diferencias en favor de él.

Décimo sexto: Manifiesta que la Corte Constitucional mediante la C-1017/2003, dispuso y le señaló al Gobierno Nacional, que al finalizar la vigencia del plan de desarrollo, lo cual ocurrió en junio de 2006, el Gobierno debía avanzar en los incrementos salariales de modo que los servidores públicos puedan alcanzar la actualización plena de su salario.

Décimo séptimo: Narra que al no haberse atendido lo señalado en la sentencia C-1017/2003, por parte del Gobierno Nacional, y al no haberse reajustado el sueldo básico

del grado que ostentó, se presentó una desactualización del 5,71% que incide gravemente en el actual valor de la pensión.

Décimo octavo: Aduce que de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 25 y 53, de la Constitución Política de Colombia, y lo dispuesto en la sentencia C-1017/2003, le asiste el derecho a que la Policía Nacional, le actualice los sueldos básicos, correspondiente al grado de un sargento segundo, con la diferencia existente entre el incremento efectuado por el Gobierno Nacional y la inflación acumulada del año inmediatamente anterior, hasta la fecha del retiro del servicio activo, para que luego con la nueva base se continúe efectuando los incrementos cíclicamente.

1.1.3. Fundamentos de derecho

El actor además de citar jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional¹ y del H. Consejo de Estado², invocó como fundamento de derecho los artículos 1, 2, 3, 40, 5, 6, 13, 25, 42, 44, 46, 48, 51, 52, 53 inciso 3°, 90, 150 numeral 10° y 220 de la Constitución Nacional.

1.1.4. Concepto de la violación

Seguidamente se resume el concepto de la violación expuesto en la demanda, cargo por cargo, así:

Primer cargo: violación del artículo 2° de la Constitución Política.

Alegó que los miembros de la Policía Nacional, son destinatarios de la aplicación de los fines esenciales del Estado, como de los principios, derechos y deberes; de esta manera, sino se les incrementa los salarios al ritmo de la inflación y costo de vida, no se puede asegurar la convivencia pacífica, de igual forma no se estaría aplicando un orden justo.

Segundo cargo: violación del artículo 13 de la Constitución Política.

Manifestó el actor que se le discriminó sistemáticamente, no reajustándole su salario conforme la variación porcentual del índice de precios al consumidor en los términos que lo solicitó.

Agrega, que no existe duda alguna en relación con la naturaleza prestacional de la asignación mensual o salario, siendo indiscutible que dicha prestación cumple un fin constitucional determinado, que tiene como objetivo principal, beneficiar a los miembros de la Fuerza Pública, con un tratamiento diferencial encaminado a mejorar las condiciones económicas por la ejecución de una función pública que envuelve un riesgo

¹ Sentencia T-063 de 1995 (M.P. Hernández Galindo),
Sentencia T-102 de 1995 (M.P. Martínez Caballero),
Sentencia T-418 de 1996 (M.P. Hernández Galindo),
Sentencia T-276 de 1997 (M.P. Hernández Galindo),
Sentencia T 012 de 2007
Sentencia C-710, 815/99
Sentencia C-815 de 1999,
Sentencia C-1064/2001;
Sentencia C-1017 de 2003,
Sentencia C-1017/2003;
Sentencia C-1433 de 2000 (M.P. Antonio Barrera Carbonell),
Sentencia C-862 de 2006. (le da efectos generales a la orden de indexación).

² Consejo de Estado, expediente 11001-03-25-000-89-00(1218-2000), actores Miguel A. Villalobos Cha Varro y Otro.

inminente para sus vidas y las de sus familiares. Igualmente se infiere que los regímenes especiales se aceptan siempre y cuando contengan beneficios iguales o superiores a los contenidos en el sistema de Seguridad Social Integral que beneficia a la generalidad del sector, de manera que un régimen que desconozca estos mínimos beneficios será discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta.

Tercer cargo: violación del artículo 29 de la Constitución Política.

Expresa que la entidad vulneró la citada garantía fundamental, por no dar aplicación a las "leyes preexistentes" en esta cuestión específica, ni extender el efecto de las sentencias de la Corte Constitucional, con relación al derecho Constitucional a la indexación salarial en concurrencia con la Ley 100/93 art. 14, Ley 238/1995 art. 1°.

Cuarto cargo: Violación del artículo 53 de la Constitución Política.

Argumenta que la inaplicación del principio de salario móvil a los salarios superiores al mínimo, vulnera el anterior mandato constitucional, y como consecuencia la infracción del derecho de la igualdad.

Relata que según la norma, los salarios no pueden ser estáticos, o estar congelados porque de lo contrario perderían poder adquisitivo, por la sencilla razón de que el costo de vida va incrementando a diario.

Agrega que existe desconocimiento de los principios orientadores, porque no se aplicaron los principios de economía, celeridad y eficacia procesal, por no pagarse la indexación deprecada, a pesar que la jurisprudencia emanada de la Honorable Corte Constitucional, ha consagrado ese derecho.

Quinto cargo: Violación de derechos adquiridos.

Indica que la honorable Corte Constitucional ha considerado que (i) "existe un derecho Constitucional, en cabeza de todos los servidores públicos, a mantener el poder adquisitivo de sus salarios y por ende a que se realicen ajustes anuales en proporción igual o superior a la inflación causada". Y (ii) que la entidad accionada ha desconocido estos derechos que benefician a la generalidad del sector.

Sexto cargo: Violación del artículo 93 de la Constitución Política.

Manifiesta que la OIT ha expedido normas que reconocen el derecho al reajuste que deprecia.

Séptimo cargo y Octavo cargo: Violación de la Ley 4° de 1992, artículos 2° y 10° - violación de normas superiores y falsa motivación; y errónea motivación del acto acusado

Explica que en el presente caso existe violación de normas superiores y falsa motivación del acto administrativo acusado, toda vez que al expedir los decretos ejecutivos reglamentarios de la ley 40 de 1992, el Gobierno Nacional ignoró el derecho constitucional a la movilidad de los salarios de los trabajadores siendo este un mandato consagrado en la Constitución Nacional.

1.2. Defensa

Al momento de contestar la demanda, la entidad acusada se opuso a la prosperidad de las pretensiones, con fundamento en los argumentos que pasan a resumirse:

El régimen especial que rige a los miembros de la fuerza Pública no permite que se de aplicación a incrementos que solo cobijan a personas que son regida por el régimen general, en este caso los de ley 100 de 1993 a quienes si se aplica el incremento basado en los Índices de Precios al consumidor, y en el entendido que la misma ley en su artículo 279 excluye a los miembros de la fuerza Pública de su aplicación.

Por lo anterior y en consideración a que la actuación administrativa de la Policía Nacional, se fundamenta en la normativa en cita, la cual regula de manera especial, los aspectos en litis, es a ésta a la que debe sujetarse la administración, para cumplir con la actividad relacionada con la regulación de los incrementos salariales que en éste sentido le corresponde.

Debe aclararse que la virtud de encontrarse activo, no tenía derecho a incrementos diferentes a aquellos que efectivamente percibió, toda vez que el principio de oscilación al cual acude en procura de obtener un incremento superior al percibido, opera de manera exclusiva para quienes se encontraban pensionados para la ocurrencia de los hechos (1997 a 2004).

Así las cosas, y por cuanto dicha actividad de la administración se encuentra precedida de la presunción de legalidad, deberá denegarse las súplicas de la demanda.

1.3. Alegatos de conclusión

Solo la parte demandada rindió alegatos finales, concentrando sus argumentos en el tema concerniente al subsidio familiar como partida computable o no para el incremento salarial de la parte actora. En tal medida, los fundamentos expuestos por la entidad acusada no tocaron el fondo del asunto, sino que versaron sobre un tema diferente al litigioso.

1.4. Concepto del ministerio público

La señora representante del Ministerio Público emitió concepto favorable a las pretensiones de demanda, dentro del presente asunto, el cual se resume así:

1.5. Trámite procesal

La demanda fue presentada el 04 de octubre de 2019, correspondiendo su conocimiento, previo reparto, a esta agencia judicial, quien en auto de fecha 25 de noviembre de 2019 admitió la acción.

El 26 de noviembre de 2019 fue realizada debida notificación del auto admisorio de la demanda.

El 17 de agosto de 2022 fue dictado auto en el que se tomaron medidas para dictar sentencia anticipada la encontrarse configurados los requisitos legales para ese Efecto. En tal virtud, se prescindió de la realización de audiencia inicial, se incorporaron las pruebas, se fijó el litigio, y se ordenó rendir alegatos de conclusión por escrito.

Vencido el término de traslado para alegar, ingresa el proceso a Despacho para dictarse sentencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El despacho es competente para conocer del presente asunto, al tratarse de una demanda de nulidad y restablecimiento de carácter laboral cuya cuantía no excede a los 50 SMLMV, conforme lo señala el numeral 2° del artículo 155 del CPACA.

2.2. Validez de la actuación

Revisadas las actuaciones procesales, no se observa alguna irregularidad procedimental que conlleve a declarar la invalidez de lo actuado hasta esta instancia procesal.

2.3. Problema jurídico

Determinar si a la parte actora le asiste derecho o no al incremento o reajuste anual de la asignación básica mensual, que devengó mientras estuvo en servicio activo durante los años 1999, 2001, 2002, 2003, y 2004, de conformidad con la variación del IPC, que aduce le es aplicable, y no mediante el principio de oscilación consagrado en el artículo 110 del Decreto 1212 de 1990, y en ese sentido se modifique su pensión de invalidez.

2.4. Tesis

Se sustentará como tesis que al actor no le asiste derecho al incremento o reajuste anual de la asignación básica mensual, que devengó mientras estuvo en servicio activo durante los años 1999, 2001, 2002, 2003, y 2004, de conformidad con la variación del IPC, que aduce le es aplicable. En ese sentido y de manera consecencial, se sustentará que el actor tampoco tiene derecho al reajuste de su pensión de invalidez.

2.5. Marco jurídico

Con el fin de estudiar los postulados jurídicos de orden normativo y jurisprudencial que posibiliten solucionar el presente caso, se hará uso de las normas legales, jurisprudenciales y reglamentarias que rigen la materia. En especial se apoyará en los considerandos plasmados por el Consejo de Estado³ en reciente sentencia radicada bajo el número 25001-23-42-000-2016-03775-01(3823-19), que resuelve un caso análogo al que nos ocupa.

En efecto, procede el Despacho a desarrollar el marco jurídico, así:

El 18 de mayo de 1992, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª, *"Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política"*.

En el artículo primero de dicha Ley, el legislador facultó al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la fuerza pública, así:

³ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Sentencia de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25001-23-42-000-2016-03775-01(3823-19) Actor: BLANCA LUZ MOREIRA CASANOVA Y OTRAS Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

"ARTÍCULO 1.- El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

(...)

d) Los miembros de la Fuerza Pública

(...)"

Seguidamente, en el artículo 13, el Congreso indicó que el Gobierno Nacional debía establecer una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública. A saber:

"(...)

ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2°.

PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996. (...)"

Así, la finalidad del establecimiento de una escala gradual porcentual para el personal activo y retirado de la Fuerza Pública, consistió en nivelar su remuneración. Pues bien, para lograr ese fin, se creó la prima de actualización, la cual estaría vigente hasta que se cumpliría la finalidad de la norma; esto es, hasta que se lograra una escala única salarial. Para lo cual se expidieron los Decretos 333, 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, con los porcentajes allí indicados.

Con fundamento en lo anterior, concluyó el Honorable Consejo de Estado, en la sentencia mencionada al inicio de este acápite, que *"En este orden de ideas, la prima de actualización introdujo una modificación gradual a las asignaciones de actividad que es computable para el reconocimiento de la asignación de retiro y pensión, no sólo para quienes la devenguen en servicio activo como lo estipula expresamente el parágrafo del artículo 15 ya citado, sino también para el personal retirado, ya que por el sistema de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones consagrado en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad se deben reflejar en las asignaciones y pensiones ya reconocidas"*.

Sumado a la prima de actualización, indicó el H. Consejo de Estado, que en el Decreto 107 de 1996, *"Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional (...)"*, artículo 1°, se estableció lo siguiente:

"Artículo 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, fijase la siguiente escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública.

Los sueldos básicos mensuales para el personal a que se refiere este artículo, corresponderán al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General.

Oficiales	
General	100%

<i>Mayor General</i>	90%
<i>Brigadier General</i>	80%
<i>Coronel</i>	60%
<i>Teniente Coronel</i>	44.30%
<i>Mayo</i>	38.60%
<i>Capitán</i>	30.50%
<i>Teniente</i>	26.70%
<i>Subteniente</i>	23.70%
Suboficiales	
<i>Sargento Mayor</i>	26.40%
<i>Sargento Primero</i>	22.60%
<i>Sargento Viceprimero</i>	19.50%
<i>Sargento Segundo</i>	17.40%
<i>Cabo Primero</i>	16.40%
<i>Cabo Segundo</i>	17.90%
Nivel Ejecutivo	
<i>Comisario</i>	45.50%
<i>Subcomisario</i>	38.30%
<i>Intendente</i>	33.90%
<i>Subintendente</i>	26.40%
<i>Patrullero</i>	20.30%

Así, y en palabras del alto tribunal de lo contencioso administrativo, se tiene que es a partir de la expedición del anterior decreto, que el Gobierno Nacional cada año ha proferido los Decretos de reajuste salarial con sujeción a la escala salarial en cita, como aconteció para los años 1997 con el Decreto 122; 1998 con el Decreto 058; 1999 Decreto 62; 2000 Decreto 2724; 2001 Decreto 2737; 2002 Decreto 745; 2003 Decreto 3552; 2004 Decreto 4158 y 2005 Decreto 923, entre muchos otros; además, quedaron nivelados los salarios del personal castrense, por lo que sus asignaciones básicas están sujetas en todo a los decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional, sin que sea posible recurrir a una fuente distinta para realizar u obtener el respectivo incremento salarial.

Colofón de lo expuesto, concluyó el Consejo de Estado, que la asignación básica del personal de la Fuerza Pública está sujeta a los decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional, en los que se fijan las pautas para determinar el monto que devengarán sus miembros anualmente, impidiendo recurrir a una fuente distinta para realizar el correspondiente incremento salarial, puesto que, a partir del Decreto 107 de 1996, quedaron debidamente nivelados los salarios de dicho personal.

2.6. Caso concreto

Con la demanda de la referencia la parte actora pretende **esencialmente** lo siguiente:

Se declare la nulidad absoluta del acto administrativo contenido en el Oficio N° S-2019-005800/ANOPA-GRULI-1.10 del 4 de Febrero de 2019, expedido por la Policía Nacional y en el cual se negó al accionante el reajuste y actualización de la asignación salarial que recibió en los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

Como restablecimiento del derecho, y consecuencialmente a la declaración de nulidad, solicita el actor se ordene a la parte demandada, que reajuste su asignación salarial percibida en los años 1997, 1999 y 2002, adicionando los porcentajes correspondientes a

la diferencia existente entre el incremento efectuado por el Gobierno Nacional y la variación porcentual del índice de precios al consumidor correspondiente al año inmediatamente anterior.

También se solicita en la demanda, se ordene a la Policía Nacional que proceda a aplicar los reajustes anuales a partir del momento en que se le reconoció la pensión de invalidez al accionante, tomando como base los nuevos valores de la asignación básica, realizados por la Policía Nacional, en los mismos porcentajes y proporciones en que se incrementaron los sueldos básicos de acuerdo a los Decretos, mediante los cuales el Gobierno Nacional fijó anualmente los sueldos básicos al personal de la fuerza pública.

En contraposición a lo anterior, la Policía Nacional, argumenta, en esencia, que deben negarse las pretensiones de demanda, ya que el régimen especial que rige a los miembros de la fuerza Pública no permite que se de aplicación a incrementos con base en los índices de Precios al consumidor, al estar legalmente excluida tal posibilidad.

En ese orden, plasmados los extremos litigiosos, se pasa a enlistar los hechos relevantemente probados en el proceso, para a partir de su valoración, desatar la controversia. A saber:

2.6.1. Hechos relevantemente probados

2.6.1.1. Sobre el tiempo de servicios del actor.

Según constancia⁴ expedida por el Jefe Hoja de Vida Grupo Talento Humano Deata de la Policía Nacional, y conforme al contenido de la Resolución 01271 del 26 de diciembre de 2006, -documentos aportados al expediente-, se tiene que el actor fue miembro de la Policía Nacional desde el 12 de noviembre de 1985, hasta el 14 de agosto de 2006.

2.6.1.2. Sobre el reconocimiento pensional en favor del actor.

El 26 de diciembre de 2006, a través de Resolución 01271, el Subdirector General de la Policía Nacional, reconoció al accionante pensión de invalidez e indemnización por disminución de la capacidad psicofísica -la resolución fue aportada al expediente-.

2.6.1.3. Sobre la reclamación administrativa.

El 28 de diciembre de 2018, el actor presentó escrito ante la Policía Nacional, deprecando, entre otras cosas, el reajuste de su asignación salarial en los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004. -tal y como se evidencia del escrito aportado al expediente-.

⁴ Se hace constar allí lo siguiente:

El actor fungió como Agente Alumno en la Policía Nacional, desde el 15 de noviembre de 1985 hasta el 12 de noviembre de 1985 -Ello según constancia expedida por el Jefe Hoja de Vida Grupo Talento Humano Deata de la Policía Nacional, aportada al expediente-.

El accionante fue Agente de la Policía Nacional, desde el 16 de mayo de 1986 hasta el 01 de junio de 1986 -Ello según constancia expedida por el Jefe Hoja de Vida Grupo Talento Humano Deata de la Policía Nacional, aportada al expediente-.

El actor estuvo como Suboficial en la Policía Nacional, desde el 24 de diciembre de 1992 hasta el 28 de diciembre de 1992 -Ello según constancia expedida por el Jefe Hoja de Vida Grupo Talento Humano Deata de la Policía Nacional, aportada al expediente-.

El accionante fue Agente de la Policía Nacional, desde el 16 de mayo de 1986 hasta el 01 de junio de 1986 –Ello según constancia expedida por el Jefe Hoja de Vida Grupo Talento Humano Deata de la Policía Nacional, aportada al expediente-.

2.6.1.4. Sobre la denegatoria de la reclamación administrativa.

El 04 de febrero de 2019, la entidad demandada, profirió el Oficio N° S-2019-005800/ANOPA-GRULI-1.10, negando lo solicitado por el actor, tal y como se evidencia en el cuerpo del oficio aportado al plenario.

2.6.2 Análisis

Al revisarse los fundamentos expuestos en el marco jurídico de esta providencia, rememoramos que el índice de precios al consumidor como factor determinante en el reajuste de las asignaciones salariales de periodos comprendidos entre 1997 y 2004, no aplica para las mencionadas asignaciones salariales de miembros de la fuerza pública como lo fue el accionante.

En efecto, como se evidenció en el marco jurídico, el Gobierno Nacional, a quien el legislador facultó para tal efecto, aplica la escala gradual según el porcentaje que se indiquen en los Decretos proferidos por ese Gobierno.

En tal virtud, el criterio plasmado en la demanda, resulta *improcedente* en relación con lo pretendido por el actor, tal y como lo manifestó el Honorable Consejo de Estado, en reciente sentencia radicada bajo el número 25001-23-42-000-2016-03775-01(3823-19) ⁵, cuya *ratio deciden di* tiene fuerza vinculante en este proceso.

A propósito, indicó el alto tribunal que *“como lo pretendido por la parte demandante es que se reajuste la asignación básica del causante conforme con la variación porcentual arrojada por el índice de precios al consumidor desde 1997 a 2012, por considerar que este fue mayor que el realizado de acuerdo con los decretos proferidos anualmente por el Gobierno nacional, resulta improcedente acceder a ello, puesto que, al personal en actividad se le efectúa el reajuste de su salario de conformidad con la escala gradual porcentual, a la cual se hizo alusión en líneas precedentes”*.

Advertido lo anterior, vale hacer aclaración respecto del hecho consistente en que si bien esta jurisdicción, a través de variadas agencias judiciales que incluyen esta, ha ordenado el reajuste de asignaciones de retiro soportado en la variación del índice de precios al consumidor, tal circunstancia no es equiparable ni homogénea al presente caso, en tanto que los fundamentos normativos para conceder la reliquidación en aquellos procesos, son distintos a los fundamentos normativos que hacen improcedente la teoría o tesis planteada por el demandante en el *sub judice*.

⁵ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Sentencia de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25001-23-42-000-2016-03775-01(3823-19) Actor: BLANCA LUZ MOREIRA CASANOVA Y OTRAS Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

Al respecto, se cita extracto de sentencia emitida por nuestro inmediato superior jerárquico, Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, en sentencia radicada con el número 08-001-33-33-013-2019-00123-01⁶, donde destacó que:

"(..) esta Sala en diversos procesos ha ordenado el incremento de algunas asignaciones de retiro con fundamento en el I.P.C., pero ese fundamento jurídico no puede utilizarse para modificar la escala gradual porcentual con el fin de ajustar asignaciones salariales, en la medida que los debates son disímiles, pues el reajuste de las asignaciones de retiro se refiere a los incrementos realizados durante los años 1997 al 2004, deviene del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, aplicable a los miembros de la Fuerza Pública en virtud de la Ley 238 de 1995, tema que ha sido objeto de numerosos pronunciamientos por parte del Consejo de Estado, lo cual no guarda relación con lo pretendido por el actor, en tanto se enmarca en el reajuste del salario que devengó en actividad".

Ahora bien, en este escenario de improcedencia de la posición asumida en la demanda, la única vía para revestir de prosperidad a las pretensiones, es que aparezca acreditado que la situación del accionante se subsume dentro del supuesto señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1433 del año 2000, y que explicó el Honorable Consejo de Estado en sentencia, donde indicó que⁷:

"60. Además, conforme la regla jurisprudencial fijada por la Corte Constitucional C-1433 de 2000, se tiene que no puede el Gobierno nacional hacer incrementos inferiores al IPC a quien devengue hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, condición que no cumple el actor en la medida que su salario para las anualidades 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, siempre estuvo por encima dicha cuantía... el actor durante las anualidades 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 devengó salarios por encima o superiores del equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por consiguiente, no lo cobija la limitación que se impone al derecho constitucional de los servidores públicos a mantener el poder adquisitivo del salario, como quiera que la misma tiene como destinatarios aquellos que tengan un salario no superior a los dos (2) salarios mínimos legales mensuales, de tal manera que, para el caso del accionante al percibir salarios superiores a dicho monto podía ser objeto de limitación, es decir, su salario podía ser reajustado en una proporción menor a la de la inflación causada en año inmediatamente anterior"

Entonces, ante la existencia de la citada regla jurisprudencial que contiene un criterio beneficioso y *pro homine*, revisa el despacho si el accionante demostró haber percibido una asignación salarial inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tarea que se termina sin encontrarse prueba alguna referida al valor de las asignaciones salariales devengadas por el actor, en el periodo para el que solicita el reajuste. Por tanto, no es posible aplicar el criterio jurisprudencia *pro homine* en favor del actor, razonamiento que coincide con el aplicado por el H. Consejo de Estado en la sentencia apoyo del marco jurídico de esta providencia, en la cual negó la aplicación de la regla beneficiosa por falta de prueba.

Así las cosas, al no ser procedente el reajuste de la asignación salarial que percibió el actor en el periodo que invoca en la demanda, tampoco resulta procedente, conforme a ello, ordenar reajuste de la pensión de invalidez que hoy percibe. Ahora, como el acto administrativo que se demanda negó la pretensión de reajuste, dicha denegatoria es coherente con las normas que regulan la materia, manteniéndose incólume la presunción de legalidad que reviste al acto acusado y debiéndose en consecuencia negar las

⁶ Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por ERIKA MARÍA CRUZ BOLÍVAR contra PONAL. La sentencia fue proferida por la Sección C de la Corporación, el once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo C.P el Doctor Javier Eduardo Barnacelly Campbell.

⁷ Ver la sentencia radicada con el número 25000234200020130474801, siendo M.P. la Dra. Sandra Lisset Barra Vélez.

pretensiones elevadas a través del medio de control de la referencia, lo cual se hará en la parte resolutive de esta providencia.

2.7. Costas

Sobre este punto se aplicará el inciso segundo del artículo 188 del CPACA y el numeral 8 del artículo 365 del CGP que facultan, respectivamente, la imposición de este tipo de condena cuando la demanda fuere interpuesta con manifiesta carencia de fundamento legal y/o cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Por tanto, el despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida toda vez que no logra constatar que la demanda fuera interpuesta con manifiesta carencia de fundamento legal y también porque no hay constancia dentro del expediente de gastos que imponga el reconocimiento de costas a favor de la entidad demandada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Barranquilla**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

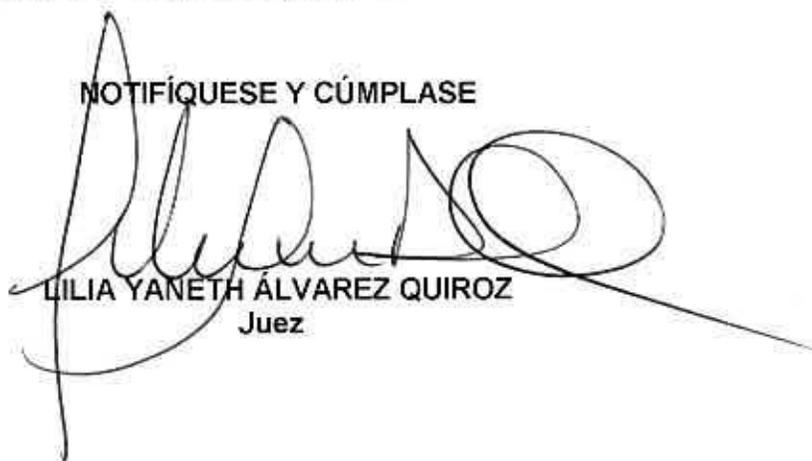
PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda de la referencia, de acuerdo con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, de acuerdo con la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a las partes y a la señora procuradora, agente del Ministerio Público delegada para este Despacho.

CUARTO: Por secretaría infórmese en su oportunidad si contra la presente sentencia se interpone recurso de apelación y una vez ejecutoriada, archívese el expediente físico y electrónico, verificándose que todas las actuaciones surtidas, estén registradas en el sistema SAMAI y en los registros internos del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Juez

J.P